

**MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Vistos para resolver los autos y registros del toca penal **N-** [REDACTED], relativo a la causa [REDACTED]; **y**

**RESULTANDO**

1. El juez de control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, licenciado [REDACTED], en audiencia celebrada el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, donde dictó **auto de vinculación a proceso** en contra de [REDACTED], por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA A MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADA POR RAZÓN DE PARENTESCO**.

2. Inconforme, licenciado [REDACTED], en su calidad de defensor particular del imputado, interpuso recurso de apelación y formuló agravios, con los que se corrió traslado a las partes, sin dar contestación a los mismos.

4.- Admitido el medio de defensa, notificadas las partes y sin celebración de audiencia por no haberla solicitado y no considerarse necesaria por esta alzada, se procede a la emisión de la sentencia de segunda instancia; lo anterior con fundamento en lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 21/2024 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2028378 cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**“RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse

únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.

**Justificación:** La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración”.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia**

Esta Tercera Sala es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo catorce, 20 apartado A fracción I, 21, 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafo segundo, 57 párrafo primero, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1 párrafos primero y segundo fracción I, 2 fracción I,

21, 45, 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 467 fracción VII y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una determinación del orden común emitida por un juez de control residente en la ciudad de Mexicali, donde éste Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

## **SEGUNDO. Antecedentes**

1. En audiencia inicial celebrada el catorce de julio de dos mil veinticuatro, se formuló imputación a [REDACTED], por los hechos señalados en la ley como delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA A MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADA POR RAZÓN DE PARENTESCO**, en los siguientes términos:

[17.12.52]

*“... Fiscal: Gracias señora con fundamento en lo que establece el artículo 307, 309 y 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta fiscalía le comunica al señor [REDACTED] que se está llevando a cabo una investigación en su contra por los hechos que ocurrieron el día veintiuno de mayo del año en curso, ya que aproximadamente a las veintiuna horas, usted al encontrarse en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] frente a la primaria [REDACTED], aquí en el puerto de San Felipe, donde usted realizó tocamientos sexuales y penetración de su miembro viril en la vagina de la adolescente víctima de nombre con iniciales [REDACTED], de 12 años de edad, con la que usted tiene una relación de parentesco por afinidad por ser su padrastro, penetración anal y vaginal que usted ha estado realizando desde que la menor víctima tiene 5 años de edad hasta la fecha, le informo que a este hecho la ley lo clasifica como el delito de violación equiparada a menor de 14 años agravada por razón de parentesco, delito que se encuentra previsto en el artículo 177 y 179, párrafo Segundo del Código Penal vigente en el Estado, la autoría y participación que se le atribuyen en la comisión de este hecho delictivo es que lo llevaste a cabo de manera dolosa y a título de autor directo, tal como lo establece el artículo 14 de fracción I y el artículo 16 fracción I ambos del Código Penal vigente en el Estado, de igual manera te informo que las personas que te acusan son, en primer lugar, la menor víctima de 12 años con iniciales [REDACTED], y su representante la licenciada [REDACTED] en su carácter de Subprocurador para la Defensa de los Menores y la Familia, aquí en el puerto de San Felipe, sería todo señor, solicitamos que nos tenga por formulada la imputación.*

2. Una vez formulada la imputación por los hechos antes descritos, el juzgador les hizo saber a los imputados su derecho a rendir declaración o guardar silencio, quien previa consulta con su abogado defensor manifestaron que se abstenía de declarar. [17.30.05]

3. Acto seguido, la fiscal solicitó vincular a proceso al imputado, para lo cual aportó como datos de prueba:

- **Denuncia que fue presentada el 28 de mayo del año en curso, por la licenciada [REDACTED] en su carácter de Subprocuradora para la defensa de los menores y la familia aquí en San Felipe y para lo cual presenta acreditar tanto su personalidad copia certificadas del poder notarial con escritura pública número [REDACTED] donde la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado le otorga y la autoriza en los términos de los artículos 108, 109 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que es su deseo presentar denuncia en contra del señor [REDACTED] ya que el día veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, al encontrarse en sus oficinas comparece la adolescente de nombre como iniciales [REDACTED], de 12 años de edad, quién era acompañada de la señora [REDACTED], quién señala que la víctima quiere dar su versión por hechos relacionados con abuso sexual, donde ella o donde ella es víctima por parte de su padrastro el señor [REDACTED], prefiere que por motivo por el cual se inicia un expediente con el número de [REDACTED], para realizar las gestiones correspondientes y dar a fin de dar el debido seguimiento y llevar a cabo la investigación pertinente, señala que se declaró la señora [REDACTED] quien señaló que la menor víctima es compañera de clases de su hija, también menor la cual comentó que su amiga estaba siendo abusada sexualmente por su padrastro desde que tenía cinco años de edad y que la última vez que ocurrió fue hace aproximadamente una semana antes de que su padrastro saliera de la localidad, toda vez que la menor víctima buscaba pedir ayuda misma que le fue brindada por la señora [REDACTED], quién tomó la decisión de presentarla ante la dependencia que ella representa señala que también ese mismo día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la psicóloga [REDACTED] adscrita, llevó a cabo una entrevista a la víctima menor con las iniciales que ya hemos hecho referencia, quien le informa que detectó una situación de riesgo y vulnerabilidad ya que la víctima presentaba signos de abuso sexual desde que tenía cinco años de edad por parte de quien identifica como su padrastro el de nombre [REDACTED], motivo por el cual presenta la denuncia por los delitos de abuso sexual o lo que resulte en contra del señor [REDACTED], en su carácter de Subprocuradora de la Defensa del Menor y la Familia en San Felipe, Baja California, anexado las copias, los documentos que acreditan ese carácter con el que cuenta la denunciante, de nombre [REDACTED];**

- **17.39.03 Declaración que rindió ante el ministerio público la menor víctima el día veintinueve de mayo del año en curso, de nombre con iniciales [REDACTED], esta declaración, la rindió en presencia de la psicóloga [REDACTED], y la Subprocuradora para la Defensa del Menor y la Familia en San Felipe, la licenciada [REDACTED] declaración a la cual refiere la menor víctima que actualmente tiene 12 años de edad que tiene tres hermanos, que vive en el domicilio ubicado en [REDACTED] frente a la escuela **primaria** [REDACTED] que vive con su mamá de nombre [REDACTED] y además, vive con sus dos hermanos de 10 y 8 años de edad, así como su padrastro de nombre [REDACTED], señala que dos de sus hermanos son hijos de su mamá y de su padrastro que su papá biológico se llama [REDACTED] el cual vive en el Golfo de Santa Clara, señala que asiste a la escuela secundaria [REDACTED] señala**

que se encuentra presente por lo que pasó con su padrastro y recuerda que la primera vez que pasó fue cuando tenía cinco años de edad que recuerda que vivía en Sonora con la familia de su padrastro, señala que se encontraba sola en esa casa con su padrastro, que estaba sentada en la mesa y su padrastro la tomó y la llevó al cuarto donde la empezó a tocar en su vagina y en el pecho por debajo de la ropa, refiere que sentía mucho miedo y que nunca le dijo nada a su mamá porque tenía miedo que le fueran a pegar, señala que no recuerda cuántas veces sucedió ya que sucedían cada noche, ya que dormían juntos en un mismo cuarto, señala que el principio únicamente le tocaba sus partes y fue a los siete años ya que recuerda que iba en tercero de primaria al estar en su casa, que su mamá estaba ahí cocinando se encontraba su padrastro, señala que ella estaba dormida y sintió cuando su padrastro la destapó y le quitó la ropa la puso de lado y le introduce el pene en su vagina y le decía que no hiciera ruido, refiere que estas acciones fueron repetidas y seguidas cada vez que tenía oportunidad, le introducía su pene en su vagina y posteriormente comenzó a metérselo por detrás, es decir, por el ano, señala que en Julio del dos mil veintitrés, llegaron a vivir a **San Felipe** ya que su padrastro es pescador, que primero llegaron a vivir a las casas GEO, que se ubican por la calle del Medio donde también pasaba lo mismo y en septiembre del dos mil veintitrés, se fueron a vivir a la casa ubicada en [REDACTED] frente a la escuela primaria [REDACTED] donde siguió sucediendo lo mismo donde cada vez que había oportunidad su padrastro seguía introduciéndole el pene en su vagina y refiere que el día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro a las veintiuna horas al encontrarse en su domicilio ubicado en calle [REDACTED] ella estaba durmiendo en el cuarto con su mamá y su hermana, que ellos estaban dormidos en una cama y ella en otra cuando su padrastro la despierta y le pide que vaya con él mientras su mamá y su hermana estaban dormidas, que la llevó al cuarto donde duerme su padrastro ya que él duerme solo, la acostó en su cama le quitó toda la ropa la comenzó a tocar con sus manos en la vagina y pechos y después se colocó encima de ella y le introdujo el pene en la vagina, metiéndolo y sacando por aproximadamente cinco minutos, ya que terminó, refiere le pidió su padrastro que se quedara a dormir ahí, por lo que ella cree que su mamá tiene conocimiento de esto que está pasando con ella ya que no se le hace raro que amanezca ella durmiendo con su padrastro, refiere que después de ese día su padrastro se fue ya que tenía que ir a trabajar fuera de San Felipe, pero cuando regrese la va a seguir violando y ella no quiere eso, ya que él le pide que no le que no dijera nada, ya que nadie le iba a creer, ya que le tiene miedo a su padrastro, ya que es muy enojón, le grita muy feo a su mamá, y le da mucho miedo, señala que esto se lo contó a su amiga [REDACTED] y que ella le contó a su mamá y ella le pidió ayuda para que la presentaran, dónde se encuentra declarando, refiere que ella es su deseo, irse a vivir con sus abuelos al Golfo de Santa Clara;

- 17.51.56 Certificado médico de flecha veintinueve de mayo del año en curso, que fue elaborado por el perito médico [REDACTED], que nos informa que ese día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, realizó una valoración ginecológica y proctológica a la víctima con iniciales [REDACTED], de 12 años de edad, esta valoración la llevó a cabo en presencia de la psicóloga [REDACTED], refiere que se entrevista con la menor quien le informó los mismos hechos materia de la formulación de imputación por lo que llevó una exploración física, señalando que la región extra genital no presenta huellas de lesiones traumáticas visibles al exterior de forma reciente, que es la región paragenital tampoco presenta huellas de lesiones traumáticas visibles al exterior de forma reciente, en región genital refiere que en posición de variante ginecológica en cúbito dorsal con flexión de

**piernas sobre muslos a 45° con abducción de los muslos para la exploración observa líquido característico a la sangre ya que refiere se encuentra en su menstruación, refiere que encontró pubis normal presencia de vello púbico, labios mayores, endosados recíprocamente a labios menores, refiere que al separar labios mayores se observan tarúculas y Meneales con horquilla integra en la región anal refiere poner también en posición decúbito dorsal con flexión de piernas sobre muslos a 45°, refiero que al separar ambos glúteos observa la región anal con orificio anal cerrado con los pliegues radiados borrados en lo que corresponde a la once y doce de un reloj de manecillas refiere que la región anal con presencia de dos desgarros que van de dirección aperiné superficial localizados en el horario de las seis de un reloj, refiere que realizó la maniobra del dígito de presión, apreciando respuesta del tono el cripteriano adecuado con lo que concluye que el tipo de himen es anular, que el himen se encuentra no integro, no presenta desgarros recientes, sí presenta lesión anal, refiere que estas lesiones sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de 15 días;**

- **17.58.14 Acta de inspección que se elaboró el día treinta de mayo del año en curso, para el agente [REDACTED], refiere que se trata de una casa habitación en un predio con cerco de metal en color café, con superficie de terracería, la casa habitación es de un nivel de material de blog, sin pintar, refiere que en el interior hay un comedor con dos sillas, un trastero y en la parte de atrás, el cuarto que funge como dormitorios con dos camas una más pequeña a la otra y en otro dormitorio hay una cama, un sillón y una y una televisión, anexando una geolocalización del lugar donde ocurrieron los hechos, así como no hay impresiones del domicilio que ya hemos hecho referencia, así como del exterior y del interior del mismo;**

- **18:00:20 Comparecencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, por parte de la licenciada [REDACTED], en la cual en primer lugar viene y ratifica su denuncia que presentó por escrito en representación de la menor con iniciales [REDACTED], por los delitos de violación y abuso sexual o lo que resulte, así también se presenta con la finalidad de presentar el acta de nacimiento de la menor víctima para acreditar su minoría de edad y además, desea señalar que en relación a la entrevista inicial de la trabajadora social que le practicó a la madre de la menor víctima del nombre [REDACTED], se percibe situación de riesgo para la menor ya que la mamá, minimiza el delito ocasionado a la menor y manifiesta no tomar medidas para la protección de la misma, refiere que también de esta entrevista manifiesta la mamá de la víctima que su esposo [REDACTED] se va a ir a vivir al Golfo de Santa Clara sin saber ella la dirección ya que este le ha manifestado que no quiere problemas y no le va a decir a nadie su dirección en el Golfo;**

- **18.03.15 Acta de nacimiento a nombre de la menor víctima con iniciales [REDACTED], don fecha de nacimiento [REDACTED], ya que nació en [REDACTED], dónde aparece como madre la de nombre [REDACTED], con fecha de registro veinte de octubre de dos mil once, esto en el registro civil del municipio de [REDACTED];**

- **18:40:20 Declaración que rindió el día tres de junio de dos mil veinticuatro la señora [REDACTED] y él declara ser la madre de una joven menor de 13 años de edad quien a su vez es amiga y compañera de clases de otra niña la hoy víctima menor de edad de 12 años, ya que ambas cursan el primer grado de la secundaria aquí en el **puerto de San Felipe**, señala que a mediados del mes de mayo al encontrarse en su domicilio con su hija menor le comentó que su amiguita con iniciales **K.M.** estaba siendo**

**abusada sexualmente por su padrastro, que esto lo estaba haciendo desde que ella tenía cinco años de edad y que su amiguita le había pedido ayuda a su hija, por tal motivo el día veintisiete de mayo del año en curso, fue por su hija y por la menor víctima a la escuela, platicó con la niña víctima menor donde le informó lo que le había hecho su padrastro [REDACTED] y que le señaló que el día veintiuno de mayo del presente año, aproximadamente a las veintiun horas al encontrarse en su domicilio, su papá la había abusado sexualmente, motivo por el cual la presentó en las oficinas de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia en San Felipe todo lo que refiere la testigo ante el ministerio público;**

**4.** Consecuentemente, se le hizo saber al imputado el término legal para resolver su situación jurídica, previa consulta con su abogado defensor, el imputado manifestó que se acogía al término de ciento cuarenta y cuatro horas, por lo que se señaló fecha para audiencia de vinculación a proceso, se señalaron las trece horas del día diecinueve de Julio del dos mil veinticuatro.

**5.** En audiencia de vinculación a proceso, la defensa particular solicitó la no vinculación a proceso, de acuerdo a las siguientes manifestaciones:

**[00:04:03]**

**Defensa: Señoría, esta defensa difiere de que sea procedente, es decir, considera que es improcedente la petición revisada por el agente del ministerio público en el sentido de que solicitar en mi representado sea vinculado a proceso por el delito de violación equiparada a menor de 14 años, ello a razón de que esta defensa ha analizado a detalle el audio y video de la audiencia que precede, en la que el agente del Ministerio público incorporó audiencias los antecedentes con los que refiere cuenta dentro de esos antecedentes, a criterio de esta defensa, considera que la imputación y solicitud de vinculación a proceso realizado por el agente del ministerio público la pretende sustentar únicamente en el testimonio único vaya y aislado de la menor con especiales [REDACTED], toda vez que si bien es cierto, se incorpora audiencia también diverso testimonio de la de nombre [REDACTED], pero más sin embargo, ese testimonio también refiere esta testigo de que información que refiere que le comunicó la propia menor de iniciales [REDACTED], es decir, a criterio de esta defensa incide en ser el mismo testimonio aislado de esta referida menor, también no pasa desapercibido para esta defensa que obra también diversos certificado médico que se le practicó, pero se insiste ello con respecto al señalamiento hacia el representado, pues es únicamente ese testimonio aislado es por ello, que el criterio de esta defensa considero que no se acredita que el agente del ministerio público no acreditó los estándares necesarios de con respecto a la probable probabilidad de representado, es decir, no justifica, no acredita lo exigido por el artículo 316 del Código de Prostitutos penales, específicamente en la fracción III, se insiste toda vez que se trate de un solo testimonio aislado y**

**ante ello sí existen diversos antecedentes que incorporó audiencia el agente del ministerio público, pero todo viene a lo mismo, concluyen en ser ese testimonio aislado, es por ello que considera esta defensa que con los antecedentes verbalizados por el agente del ministerio público, son insuficientes para el dictado de una auto de vinculación a proceso por el delito que le por el que le imputación y se solicitó fuera vinculado por eso mi representado.**

**6.- Continuando con la audiencia la fiscal manifestó:**

**[00:07:19]**

**Fiscal: No concordamos con la defensa este, toda vez que esta fiscalía, con los datos de pruebas que están dentro de la carpeta de investigación, son aptos suficientes para establecer los hechos materia de la formulación de imputación el sustenta su petición de no vinculación personal en que es un solo testimonio aislado, sabemos perfectamente que este tipo de delitos se cometen, son de esa manera cuando en presencia, bueno, no sé si acabo en presencia de personas utilizan este la noche, estar solos con la víctima, utilizan el parentesco como en este caso en particular testimonio que rindió la menor con iniciar [REDACTED], es un testimonio claro, preciso, en la cual la víctima relata lo que ha sucedido en los últimos años en su vida, en su entorno familiar, con la persona a la que ella señala es su padrastro, aunado a ello este testimonio está valorado y acreditado con el certificado médico que fue elaborado por el perito [REDACTED], el día veintinueve de mayo del año en curso, ya que de sus conclusiones se establecen este datos para señalar que la víctima ha sido una joven víctima de 12 años, pues ha sido violada. creo que esos datos son suficientes para acreditar los requisitos que establece el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales de su fracción III, ya que hasta el momento señor, ya estos datos dan la posibilidad de que el hoy imputado cometió este hecho con características delictivas, por ello creemos esta fiscalía que con estos datos son suficientes para dictarse este auto a vinculación a proceso sería todo.**

**7.- El Asesor jurídico al hacer sus manifestaciones dijo:**

**[00:09:29]**

**Asesoría jurídica: Conuerdo con el fiscal y solicitaría ese juzgue con perspectiva de género, esto por el hecho de tratarse de una víctima en un doble estado de vulnerabilidad, por el hecho de ser mujer y por el hecho de ser una niña, también su consideró que con los antecedentes que narró el fiscal, se debe acreditar que surge de un hecho que es considerado como delito, este delito es bien sabido que es de carácter oculto y que solo bastará con la declaración de la víctima para que se inicie una investigación cuando sucedan este carácter de este carácter, también en el artículo 5 de la Ley general de acceso a las mujeres, una vida libre de violencia en su fracción IX establece la perspectiva de género, al igual que en la fracción XV establece lo que es la debida diligencia, que es la obligación de las personas servidoras Públicas a prevenir, atender e investigar y sancionar todo tipo de violencia en contra de las mujeres, si bien sabemos que este es un tipo de violencia también el y se ha violentado derechos de la niña víctima, es por eso que solicitaría que se le vincule proceso al imputado.**

**8.- La defensa por ultimo manifestó:**

[00:10:52]

**Defensa:** Como usted lo ha escuchado, tanto el agente del ministerio público y la asesora jurídica, claro coinciden con esta defensa, incluso así lo manifiestan que efectivamente se trata de un testimonio único, refieren que por tratarse un tipo de delito sexual, que con eso basta para efecto de que se dicte un auto de vinculación a proceso más sin embargo, este no dejan de admitirlo, lo que alega esta defensa de que efectivamente se trata de un testimonio, el agente del ministerio público, por su parte, le adicionó de que existe un certificado médico, sí, esta defensa no discute, que existe un certificado médico, pero pides se tomen valor, precisamente la sensación que realiza el agente del Ministerio público para resolver y la asesoría jurídica, donde admite precisamente de ese único testimonio y reitero al criterio de esta defensa, considero que no se ha justificado el estándar de que denote o acredite la probabilidad de que el imputado cometió o participó en la comisión del delito por el que se le realizó imputación y por el que se le solicitó fuera vinculado a proceso, por otro lado la asesoría jurídica, si bien es cierto, manifiesta que se juzgue con perspectiva de género y que eso pues también considero que lo alega para efecto de lograr la pretensión que realiza el agente del ministerio público, más, sin embargo, sí bien es cierto, que se juzgue con perspectiva Género, se deben respetar los derechos de mi representado, como lo es la presunción de inocencia y el debido proceso, es decir, es toda vez que considero que no se satisfacen los requisitos para evitar una auto de vinculación a proceso en contra de mi representado.

9.- Escuchadas las partes y concluido el debate, se dictó auto de vinculación a proceso en contra de [REDACTED], por el delito de **Violación Equiparada a menor de catorce años agravada por razón de parentesco**, resolución que a continuación se transcribe para mayor claridad:

[00:13:55]

**Juez:** Bien, voy a resolver la solicitud plantea los siguientes términos, habiendo escuchado los exposición por el agente ministerio público, en este caso debatida por la defensa, lo expresado por la asesoría jurídica, procesado de valorar la razonabilidad de los argumentos expuestos a fin de resolver la situación jurídica que [REDACTED] a quien se le atribuye preventivamente la comisión del hecho, que la ley señala como el delito de Violación equiparada agravada previsto y sancionado por los artículos 177 y 179 del Código del Código Penal en vivo, como se pudo advertir en este caso la defensa hace referencia en relación a que pues se está en desacuerdo con la opinión ministerial, en relación a que los datos de prueba son suficientes para establecer la existencia del hecho delictuoso atribuido a su representado, porque a su parecer existe la singular o única declaración de la menor víctima, de iniciales [REDACTED], señaló que esto es insuficiente para cumplir con los requisitos que establece el artículo 316 fracción III, el código nacional procesal, ahora bien, del análisis de los antecedentes, ...ahora bien, es importante señalar que para emitir una vinculación a proceso se requiere que se satisfagan los requisitos que establece los artículos 19, primer párrafo de la Constitución federal y 316 del Código nacional de procedimientos penales, esto es, que se hubiera formulado imputación, se hubiera dado la oportunidad de rendir una declaración y que de los antecedentes que han sido recabados se

**desprenda la existencia de un hecho delictuoso y la probabilidad que el imputado lo cometió, participó en su comisión, además de que no esté reunida alguna o que no está acreditada alguna causa de extinción penal excluyente de discriminación de las que establecen los artículos 23 y 97 del Código Penal en vigor en cuanto a los requisitos formales, se encuentran reunidos en virtud de que fue formulada la imputación, se dio la oportunidad a [REDACTED] de rendir una declaración, hizo uso de su derecho de permanecer en silencio, de no declarar de igual manera este de los antecedentes que fueron narrados por la fiscalía considera este tribunal que son suficientes y eficaces para tener por acreditada la existencia del hecho delictuoso de violación equiparada agravada, prevista y sancionada por los artículos 177 y 179 del Código Penal en vigor, tomando en consideración que en la argumentación dada por la defensa se decanta precisamente en el valor que se le pueda dar a una declaración y que por su parte, la asesoría jurídica hizo referencia a que en este tipo de casos, por la existencia de una violencia de carácter sexual en contra de una persona que se encuentra en un estado de vulnerabilidad, debe de aplicarse la perspectiva de género en su análisis en este aspecto, al parecer es importante o es destacable o tomo, mejor dicho, como un criterio orientador, lo que ha resuelto la primera salud suprema, corte de Justicia de la nación en el amparo directo en revisión 3186/2016, en tanto que el problema jurídico a dilucidar en ese en ese caso fue la correcta interpretación realizada por el Tribunal colegiado en cuanto a que en los casos de violencia sexual contra la mujer, la declaración de la víctima, el delito requiere un tratamiento distinto o deben realizarse con perspectiva de género, ella a la luz del derecho a las mujeres, una vida libre de violencia, reconocido en la Convención Americana para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra la Mujer en esa oportunidad, la primera sala el suprema Corte de Justicia de la nación, emite pronunciamientos en relación a el abordaje que se debe dar a una declaración de una víctima de un delito o una víctima mejor dicho de violencia sexual, que constituye un delito, precisó que es importante, bueno y tomando en consideración también la primera sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha señalado sobre cómo se puede cumplir con esta obligación de juzgar con perspectiva de género, y esto es atendiendo a la situación de vulnerabilidad, que en el caso debemos señalar se encuentra en una situación de interseccionalidad, pues hay 2 condiciones de vulnerabilidad, una por ser mujer y la otra por ser una adolescente víctima, en consecuencia, debe de actuarse o debe de juzgarse con una perspectiva de género y actuar, como lo señaló la asesoría jurídica con debida diligencia para garantizar el efectivo cumplimiento del derecho humano a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación, según el parámetro de regularidad constitucional que establecen los artículos 1 y 4 párrafo primero, la Constitución federal y de forma explícito los artículos 267 de la Convención Interamericana para prevenir sanción y radical la violencia contra la mujer en adelante Convención Belén Dopará al respecto, pues la suprema corte ha señalado en su doctrina jurisprudencial como incluso con el protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido en el año 2020, que la perspectiva de género es un método que debe implementarse en todas las controversias judiciales, método que permite a las autoridades judiciales identificar si en el caso sometido a su jurisdicción existe una situación de violencia o de vulnerabilidad que por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, lo que se busca con la aplicación de la perspectiva de género es que las decisiones judiciales no se tomen sobre base de argumentos estereotipados e indiferentes al derecho de igualdad, para lo cual es necesario que los juzgadores debemos identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género demuestren un desequilibrio entre las partes de la**

**controversia, de igual forma debe cuestionarse los hechos, valorar la prueba desechando cualquier estereotipo perjuicio de género a fin de visibilizar las situaciones de ventaja provocadas por condiciones de sexo o género y así emite la jurisprudencia 22/2016, cuyo rubro es el siguiente: “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad de elementos para juzgar con perspectiva de género, y estableció como metodología que los operadores jurídicos al momento aplicar la perspectiva de género deben, uno identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; 2.- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo perjuicio de género a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; 3.- En el caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dicha situación; 4.- detectar las situaciones de desventaja por cuestiones de género cuestiones de neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad para por condiciones de género; Cinco.- Para ello, debe de aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas; y Sexto.- Considerar que el método existe exige que en todo momento se evite el uso de un lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivo de género incluso se ha dicho pues que estos elementos precisados no son pasos secuenciales a seguir, son cuestiones mínimas que las personas operadoras de justicia deben tomar en consideración para identificar si existe algún desequilibrio por cuestión de género en el litigio de qué se trata en este sentido en cuanto a visualizar la situación de ventaja provocada por condiciones de sexo género al respecto, en el protocolo para juzgar con perspectiva de género, se determina que para lograr lo anterior deben de realizarse las siguientes operaciones, clarificar y precisar el punto de vista con el que se analizó los hechos o las pruebas, identificar y tener en cuenta el contexto en que ocurrieron los hechos, identificar si existen situaciones de poder, violencia, discriminación o vulnerabilidad, hacer una reconstrucción adecuada y completa de los hechos, para para tal fin en lo que interesa a los incisos 2 y 3 resultan de especial importancia en el presente caso analizar el contexto en que ocurre el episodio violento, por lo cual es importante preguntarse, ¿están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas? ¿la persona presenta características que ponen a una situación agravada discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad, al respecto de estas interrogantes se responden, sentido afirmativo, pues se identifican situaciones de poder, de violencia, discriminación y vulnerabilidad con relación a la a la menor víctima, de iniciales [REDACTED], que dan cuenta de esta situación de discriminación y de violencia sexual que se ha venido suscitando, para para ello debemos atender al parámetro de regularidad constitucional a los estándares internacionales, y es importante destacar que la sedau hace patente los principios y las obligaciones de los Estados miembros de la ONU de evitar la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer, y ya que en su artículo primero la Convención define discriminación en contra de la mujer, como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre contra la mujer, es en ese orden de ideas que sí advierto que existe una asimetría de poder entre [REDACTED]**

***y la menor víctima, lo anterior es así en virtud de que esta se da por razón de género, ya que pues son claras las expresiones dadas por la víctima en el sometimiento continuo de violencia sexual en su perjuicio estos actos son actos de dominio de control en contra de la de la de la niña víctima, lo cual se encuentra enmarcado en un actuar estereotipado, con olvido de que se trata de una niña y que como consecuencia adquiere, se adquiere una obligación de protección hacia ella, de que tiene derecho de vivir una vida libre de violencia, de agresiones físicas y de psicológicas, lo cual evidentemente constituye un actuar discriminatorio al cosificarla como si fuera de su propiedad hay que cuestionar los hechos de este modo, esto bajo una óptica de género en este aspecto y volviendo a la ejecutoria que se ha mencionado, es importante puntualizar que las mujeres tienen el derecho a vivir una vida libre de violencia y se encuentra reconocido expresamente por el artículo 3 de la Convención Interamericana o la Comisión Belén Dopará, instrumento internacional que fue adoptado por la Organización de los Estados Americanos a reconocer que la violencia contra la mujer es una violación a los derechos humanos, que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos, y que este tipo de violencia constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres criterio que eres suyo, también asume la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por otra parte, de la lectura de los artículos uno y 2 de la mencionada Convención, se tiene que la violencia contra la mujer puede ser física, sexual, psicológica y la constituye cualquier acción, conducta basada en el género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico contra mujer, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de lo anterior, también debemos entender que la protección del derecho a una vida libre de violencia incluye aquella naturaleza sexual al respecto debe resaltarse que la Corte Intermedia de Derechos Humanos interpretado la convención belém do pará en el sentido de sostener que la violencia sexual contra la mujer se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento y que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico así mismo, el comité para eliminar la discriminación contra la mujer ha sostenido que la violencia contra la mujer es aquella dirigida contra la misma porque es mujer o que le afecta de forma desproporcionada y que abarca actos que infringen lesiones o sentimientos, sufrimiento de carácter físico, mental o sexual, la amenaza de dichos actos o la coacción, otras formas de privación de la libertad, la violencia cometida contra la familia o la unidad doméstica en cualquiera de otras relaciones interpersonales de manera adicional, el artículo 6, fracción V de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, señala que la violencia sexual la constituye cualquier acto que degrada o daña el cuerpo, la sexualidad de una víctima y por lo tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física que es una expresión del abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer al denigrarla y concebirla como un objeto en cuestión de valoración de la prueba y en relación a ello, pues el comité para la eliminación de la discriminación contra mujer ha reconocido que la violencia de género tiene efectos adversos sobre la capacidad de mujer para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres, en ese sentido que dicho que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, por ejemplo que las barreras se manifiestan en el tipo de casos al existir una tendencia al desahogo limitado de pruebas y a no dar credibilidad al testimonio de las víctimas, de igual modo ha notado que se traslada a ella la responsabilidad de la investigación, que se le da una interpretación estereotipada a las pruebas y que se dictan resoluciones relativas a las pruebas carentes de***

**consideraciones de género, todo lo que obstaculiza el acceso a las mujeres víctimas de violencia, por lo tanto, a la luz de los deberes contemplados por el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 7.F de la Convención belém do pará, la primera Sala, estimó que con el objeto de remover las barreras al acceso a la justicia ya descritas y como una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia se debe establecer reglas para valorar los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género con el objeto evitar afirmaciones, insinuaciones y alucinaciones, y que su inadecuada valoración puede llevar a las personas jugadoras a restarle credibilidad a las versiones de la víctima, lo anterior es consistente con lo contenido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, adoptada en su recomendación general número 33, en el que insistió a los Estados a revisar las normas sobre pruebas o aplicación específica en caso de violencia contra la mujer, se deben de adoptar medidas tendientes debidamente teniendo en cuenta que los derechos a un juicio justo de las víctimas a los defensores de los procedimientos penales para asegurar que no se restrinja excesivamente los requisitos probatorios y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estos tipos de género, así la primera sala observa la complejidad que implica la valoración de la prueba por parte de las personas juzgadas, en casos en los que se ha ejercido violencia sexual contra la mujer, la cual radica en la naturaleza de la comisión de este tipo de actos, los cuales son generalmente perpetrados de manera oculta, situación que dificulta la existencia de testigos u otro tipo de evidencias, con lo que el testimonio de la víctima del delito suele constituir prueba de mayor relevancia en la acusación formulada en contra de una persona y así cita lo algunos criterios que el Tribunal Español ha considerado para, pues, atender a la valoración de la prueba única de cargo de parte de la víctima y así, aunque es, reconoce que este abordaje, no tiene, o no recoge la perspectiva de género, sin embargo, son elementos que pueden ser tomados en consideración, uno de ellos es la ausencia de incredulidad subjetiva la cual deriva de las relaciones acusado, víctima que pongan de relieve su posible móvil de resentimiento, enemistad, vergüenza, enfrentamiento, que puedan enturbiar la sinceridad del testimonio generado en estado de incertidumbre, incompatible con la formulación de convicción inculpatoria asentada sobre bases firmes en este aspecto, yo no advierto que exista algún motivo de odio, de rencor, de enemistad por parte de la víctima para imputarle a José Héctor Heraclio Marín un hecho de tal naturaleza si este no lo cometió, es decir, no hay un elemento que venga a este tribunal a generar un estado de dubitación respecto a la genuinidad o credibilidad que da la víctima, otro de los puntos es la verosimilitud del testimonio en cuanto debe estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algunos otros datos añadidos a la pura manifestación subjetiva de la víctima, lo que habría de ponderarse adecuadamente en los delitos que no dejen huella vestigio material de su perpetración en este aspecto debo señalar que en la valoración de la declaración de una víctima, una menor víctima, es importante entender y porque así lo reconoce la regla de valoración que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 259, 261 y 265, esto es que se debe de valorar de manera libre y lógica y para ello las reglas de la experiencia común y los conocimientos científicos eso adquieren relevancia para su valoración, principalmente en este tipo de casos debemos reconocer inclusive los aportes de la psicología para pues que pueden venir a dar coherencia al relato de una víctima y en el caso pues de estar tratando a un menor debemos resaltar las directrices que emanan de documentos internacionales, como una derivación de la obligación asumida por los Estados de proteger a todo niño contra todas las**

**formas de explotación y abusos sexuales, al suscribir la Convención de los Derechos del Niño, artículo 34 y brindar un marco práctico para el trabajo de niños víctimas testigos del delito dentro de un proceso justicia, bajo el amparo de las declaraciones sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas, delitos y abuso de poder, adoptada por la organización Nacional, la Organización de Naciones Unidas, así como de las directrices sobre sobre la justicia en asuntos concernientes de niños víctimas, testigos del delito en el que su directriz número 18 establece, cada niño tiene el derecho a que se le trate como un testigo capaz y que su testimonio se presuma válido y creíble, a menos que se demuestre lo contrario y siempre y cuando su edad y madurez, permitan que proporcione testimonio comprensible, con o sin el uso de ayudas de comunicación, otro tipo de asistencia en este sentido, me parece que los jueces estamos llamados a reflexionar, previo a emitir una opinión, para lo cual debe tener en cuenta el relato de un menor víctima, el cual debe ser analizado con sumo cuidado, dada la naturaleza del delito de que se trata las circunstancias particulares de la víctima, los indicadores físicos que está presenta, las declaraciones de las personas allegadas a él, los estudios médicos y psicológicos, puesto que estos proporcionan el aporte probatorio que permite corroborar o no su versión para concluir si el dicho de la menor puede ser considerado como un relato creíble o no lo anterior es así puesto que el conocimiento científico de la psicología medicina forense permiten entender y ponderar los cambios, tanto a nivel físico como emocional, de la conducta sufrida por las víctimas, que pueden ser compatibles con alguien que está o estuvo sometida a prácticas de tipo sexual no acordes a su edad, con mucho mayor razón si se trata de alguien cercano a ella por formar parte de su núcleo familiar, en este sentido, también debemos de tomar en consideración la forma oculta de realización de la conducta y por lo tanto que estas son refractarias de la prueba directa, también lo es que conforme al principio Derecho, el dicho de una menor víctima no es sinónimo de supercredibilidad en cuanto que debe de estar corroborado con otras pruebas, sin embargo, tratándose de una niña víctima, debemos de atender, pues que la narrativa que está que esta da es acorde con su desarrollo cognitivo, ya que en el caso estamos ante la presencia de una niña de 12 años de edad, en la cual hace una narrativa a mi parecer clara, precisa, concreta a hace una descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ha sido sometida a una violencia de carácter sexual por parte de quien ella reconoce como su padrastro [REDACTED], señala hechos, hechos, sucesos de violencia que la involucran desde los 5 años de edad, que si bien es cierto estos hechos no son competencia de este Tribunal para ser juzgados, sí permiten identificar un clima de violencia en el cual se ha venido, sometiendo, da una narrativa precisa respecto a la forma en cómo ha sido sometida sexualmente, como no ha tenido, pues respuesta de parte de sus adultos, de las personas adultas que la rodean, particularmente de su madre, y en el caso pues que nos ocupa si da cuenta del suceso por el cual se formó la imputación del veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, las veintiuna horas al estar en su domicilio ubicado en [REDACTED], donde estaba durmiendo en el cuarto con su madre y sus hermanas en una cama y ella en otra cuando su padrastro la despierta y la y le pide que vaya con ella, mientras su mamá y su hermana estaban dormidas, la llevó a su cuarto donde duerme su padrastro solo la acostó en la cama, le quitó toda la ropa, la comenzó a tocar con sus manos y su vagina y en su pecho, se colocó encima de ella, la introdujo su pene en su vagina metiéndolo y sacándolo por cinco minutos terminó, le pidió que se quedara a dormir ahí, ella cree que su mamá tiene conocimiento de estos hechos, lo que está pasando con ella, que no se le hace raro que ella esté que amanezca con su padrastro en su cama, pero y narra y da referencia de los motivos por los**

**cuales, pues no ha denunciado, lo cual es compatible con pues el conocimiento especializado en materia de declaración de los niños, niñas o adolescentes de delitos de carácter sexual, en cuanto que es claro y se reconoce que la develación del suceso violento se da en muchos los casos mucho tiempo después de que estos hechos acontecen y es precisamente por el temor que tienen hacia las personas que ellas, pues tienen cercano así, es decir, esta declaración está plagada de detalles y es y es consecuente con pues un aporte de manera periférico con otros elementos de convicción, creo que lo narrado por el o lo expresado por el abogado defensor respecto a que no tiene aporte la declaración de la víctima y que constituye un solo elemento de juicio para establecer una probable participación del imputado en la comisión de los hechos que se le atribuyen, es inexacta en virtud de que por un lado podemos afirmar que efectivamente la revelación de esta información lo hace a una amiga de ella, esta amiga otra menor víctima, los cuales le confían a la madre de esta y que en consecuencia, pues va y presenta a la menor ante las autoridades es precisamente este la forma de cómo se devela la situación de violencia en la cual se estaba realizando y esto da pie a que se realiza una serie de pruebas que vienen a generar, pues información que permite ponderar como certera esta información, a raíz de esta denuncia se presenta a esta denuncia que fue formulada la Subprocuradora para la defensa de los menores y la familia [REDACTED] presenta la denuncia correspondiente, acredita el poder que le asiste y esto precisamente atendiendo al derecho que tiene todo niño de que si hay ausencia de mediación adulta por sus padres, se pueda presentar o es el Estado quien debe representar los intereses de la misma, presentando de forma puntual la denuncia correspondiente por los sucesos violentos que se estaba suscitando la menor y de las cuales dio cuenta, ratificando esta denuncia en su oportunidad y debo señalar que en todo momento está asistida por la perito [REDACTED], quien en esa entrevista se referencia de estos sucesos violentos y que se advierte que hay signos de abuso sexual en ella y que estos sucesos se los atribuye a su padrastro [REDACTED] hace alusión y es importante destacar que su declaración no se encuentra aislada, sino que se ve corroborado este principalmente por el dictamen pericial en materia de Ginecología y Proctología que fuera elaborado por el perito [REDACTED], los hallazgos que fueron obtenidos al analizar a la menor víctima, esto en el área vaginal y anal dan cuenta precisamente de una serie de vestigios que hacen creíble que este hecho sí está aconteciendo, al realizar la observación en el área vaginal, advierte que hay carúnculas himeneales, que no es otra cosa que restos de himen y esta condición, pues se presenta precisamente cuando pues está hay ejecución de este tipo de conductas de manera recurrente y como consecuencia, estas carúnculas himeneales dan lugar, pues, a establecer la inexistencia de ese tipo himen y es compatible, pues, con la realización de actos sexuales previos a la data que se menciona, es decir, no es un hecho aislado, sino es un hecho recurrente a realizar el análisis del área anal, refiere que presenta pliegues radiados borrados, lo cual pues se presenta precisamente cuando pues se realiza la introducción de algún cuerpo extraño o inclusive algún objeto, y esto lo reconoce la misma literatura médico legal, es decir esta presencia de estos daños estos desgarros incluso que presentaba en el área anal, a las seis horas del horario de las manecillas del reloj, pues dan cuenta precisamente de una de una lesión, la menor ha sido clara que pues en el contexto de los hechos denunciados ha sido objeto de introducción por vía vaginal y anal del miembro de su padrastro, por consecuencia, es probable que estas estas alteraciones a la salud que presentaba en su momento sean consecuencia de esa conducta que se le está atribuyendo el agente [REDACTED] realiza una inspección del lugar de los hechos da deja clara establecida la**

**existencia del lugar de los hechos, es decir, de la casa habitación describe sus características esenciales y del cuarto, donde presumiblemente se ejecuta la conducta, de igual manera, pues también existe dentro de la investigación, la declaración de [REDACTED], quien de manera puntual hace alusión de cómo se enteró de estos hechos y al tener conocimiento de ello y de la violencia que estaba siendo ejercitada en contra de la menor víctima, la auxiliar para llevarla ante las autoridades, para efecto de que pudiesen realizar los trámites necesarios, de igual manera se acreditó la minoría de edad con el acta de nacimiento de la menor víctima. Iniciales K.M.B.E. de [REDACTED], de San Luis Rio Colorados, Sonora, donde aparece la madre [REDACTED], ésta de veinte de octubre del año dos mil once, es decir, pues la persona al momento de los hechos contaba con 12 años de edad en este sentido, me parece me parece que los elementos de convicción que han sido referidos particularmente la imputación que realiza la víctima del delito en relación pues a que hay ha sido insistente o persistente la incriminación que este realiza en contra de dicha del imputado, como la persona que ha venido realizando de manera de manera sistemática este tipo de conductas en su perjuicio, en ese sentido, si la declaración es concreta y precisa, narra los hechos con particularidad y detalles que cualquier persona en su mismas circunstancias sería capaz de relatar, al hacerlo de manera coherente y sin contradicciones, manteniendo relato siempre preciso y con una necesaria conexión lógica entre las distintas partes involucradas, existe una persistencia en la imputación por parte del imputado y no menos debemos de reconocer las reglas que sugiere la primera sala la suprema corte judicial de la nación, para la valoración de una declaración de una menor víctima de los delitos que involucren acto de violencia sexual contra una mujer con perspectiva de género, dicha regla debe ser observadas por los impartidores de justicia en este tipo de casos y se deducen mayoritariamente de lo que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Fernández Ortega y Rosendo Cantú contra el Estado y en este sentido, hace referencia que pues en este tipo de valoración del testimonio de la víctima que ha sido sometida a un acto de violencia sexual, se debe considerar que los delitos sexuales son de tipo de agresión, que en general se producen en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y la persona o personas agresores, por lo que requieren medios de prueba distintos de otra índole, y en razón de lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y por ello la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, asimismo, al analizar la declaración de la víctima, se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a este tipo de delitos, que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva a usualmente, también señaló que el hecho de naturaleza sexual es traumático o debe de tomarse en cuenta la naturaleza traumática de los hechos de violencia sexual y en razón a ello debe entenderse que no debe de ser igual inusual que el recuerdo de los hechos para presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicite realizarlo, por lo tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para resaltar valor probatorio a la declaración de la víctima, se debe de tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición sexual, pertenece a un grupo vulnerable o históricamente de discriminado, entre otros, se debe de analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental entre esos elementos se puede encontrar dictámenes médicos, psiquiátricos, testimoniales, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y funciones, la prueba circunstancial, indicios y presunciones deben ser utilizadas como medio de prueba, siempre que ellos puedan inferirse a conclusiones**

consistentes sobre los hechos, de ahí que en base a lo ya expresado, sí considera este tribunal que se demostró que el veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, a la veintiuna hora, el ahora imputado [REDACTED], encontrándose en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] y número frente a la primaria [REDACTED], desde el puerto de San Felipe, impuso la cópula a la víctima, esto es, a la víctima de iniciales [REDACTED], de tan solo 12 años de edad, al introducirle por vía vaginal y anal su miembro viril, su pene, esto pues aprovechando que sostenía con la madre de la menor una relación sentimental, es decir, se constituía como su padrastro y lo cual le permitió tener acceso a la víctima de la forma en la que ha quedado relatado, es decir, desde que esta tenía 5 años, ha estado realizando este tipo de conducta sexual y el día de los hechos, pues evidentemente pues va al cuarto donde se encontraba dormida con su madre, la lleva al cuarto continuo donde él dormía y es ahí donde la desviste le realiza tocamientos tanto en los pechos, como en el área vagina y le impone la cópula en la forma antes indicada, esta conducta, evidentemente tipifica el delito de violación equiparada que prevé el artículo el artículo 177 del Código del Código Penal, ya que pues en el caso, se actualiza dicho ilícito cuando se impone copula con persona menor, cuando se tiene cópula con persona menor de 14 años o por quien por alguna causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente sus relaciones sexuales o resistir la conducta delictuosa en este sentido, con independencia de la del consentimiento o no se entiende que se actualiza este ilícito cuando se impone esta copula y en este aspecto, pues se reconoce que es un delito que busca proteger la más que la libertad sexual, la seguridad sexual de una niña que no se encuentren o de un niño, niña o adolescente que no se encuentra en condiciones ni físicas, ni psicológicas para sostener para producirse, pues voluntariamente respecto a una relación de tipo sexual de tal naturaleza, esta conducta se agrava además en términos del artículo 179, párrafo segundo, en la medida que se debe adicionar de 3 a 6 años de prisión cuando fuere cometido por un ascendiente contra un descendiente, en este caso, por un padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro, en este sentido, pues es claro la relación existente entre [REDACTED] con la madre de la víctima de nombre [REDACTED] y que pues precisamente esa relación es la que permite el acceso carnal en la forma antes indicada, de ahí que el hecho delictuoso atribuido al imputado es el previsto por los artículos 177 y 179, párrafo segundo, es decir, violación equiparada agravada prevista y sancionada por los citados numerales, por otra parte, considero que está demostrada la probable participación de [REDACTED] en la comisión de esta conducta, esto actuando a título de autor directo y en forma dolosa, conforme establece un artículo 14 y 16, ambos fracción I del código punitivo estatal y lo anterior es así en virtud del señalamiento directo que sobre su personaliza la menor víctima, quien lo ubica como la persona que le ha estado sometiendo a violencia sexual en la forma en la que ella quedó narrado esta declaración por los datos periféricos que se han referido y por los hallazgos de la menor, vienen a considerarse creíble y consecuentemente, al no tener ningún elemento este Tribunal para considerar que la versión de la menor víctima no sea creíble, por el contrario, me parece que su declaración como se indicó valorada de manera pues valorada de manera conjunta con otros elementos de comisión, permiten establecer que efectivamente es el ahora imputado [REDACTED], quien realizó los actos de agresión sexual en perjuicio de la víctima, en las circunstancias, modo, tiempo y lugar que han quedado precisados, y esto es así en virtud pues del conocimiento que tiene de su identidad, ya que está a partir de los 5 años aparentemente ha tenido contacto con él y por lo tanto pues esto le ha permitido conocer su identidad y por lo tanto, señalarlo de manera directa como el responsable de estas conductas, no

*hay al momento ninguna causa que justifique su **58.35 Incomprensible** que extingue el delito y por lo tanto lo vinculo al proceso por su probable participación en la comisión del hecho que sea como delito de violación equiparada agravada, que prevé y sanción los artículos 177 y 179 del Código Penal, párrafo segundo del Código penal en vigor, queda legalmente notificado los intervinientes de la decisión adoptada;*

**10.-** Inconforme, el defensor particular, **Licenciado** [REDACTED], interpuso recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el juez de control en la cual dictó auto de vinculación a proceso en contra de [REDACTED], dando contestación a los agravios del apelante la Agente del Ministerio Público.

### **TERCERO. Estudio de Alzada.**

Examinados que fueron los motivos de inconformidad expuestos por el defensor particular [REDACTED], se omite su integra transcripción, ya que no existe obligación para este Tribunal de Alzada de transcribir los expresados para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, en el entendido que se les dará la debida contestación en el desarrollo de esta determinación<sup>1</sup>.

En ese sentido, el apelante expone en su escrito cuatro agravios, los cuales esencialmente consisten en lo siguiente:

**1.- Causan agravios... una inexacta valoración de los antecedentes y datos de prueba verbalizados por el propio fiscal en las audiencias inicial de 14 de julio del 2024 y de continuación de vinculación a proceso de fecha 19 de julio del 2024, además realizo una inexacta valoración de los argumentos incorporados a audiencia por esta defensa... aplico una inexacta valoración de todas y cada una de las actuaciones y verbalizaciones que se realizaron por esta defensa en las audiencias...".**

**2.- Es considerado un agravio... que el juez resolvió dictar auto de vinculación a proceso... sustentando su determinación en el testimonio único de la menor **víctima** [REDACTED], realizando ese juez recurrido la errónea consideración... ya que si bien es cierto también se incorporó a audiencia el testimonio de la testigo [REDACTED] [REDACTED], ese otro testimonio solo se limita a repetir y reproducir lo que refiere le informo la testigo **víctima** [REDACTED], no aportando nada este otro testimonio de [REDACTED] [REDACTED] ello para efectos de que sustente el dictado de vinculación a proceso que hoy se recurre...".**

**3.- Es considerado también un agravio... el juez de control... determino dictar auto de vinculación a proceso en contra de [REDACTED] por el delito de violación equiparada agravada por razón de parentesco, dictado que realizó sin datos de prueba suficientes y eficaces para justificar ello...”.**

**4.- Causa agravios... el juez dictó auto de vinculación a proceso... sin que se justifique la probabilidad de que mi representado cometió el delito que se le imputa o que participó en él, ello sustentando su determinación solo con el testimonio aislado e único de la testigo víctima [REDACTED], solo por el hecho de que esa testigo es mujer...”.**

Analizados que fueron los agravios del apelante, así como los argumentos en los que sostiene sus motivos de inconformidad, este tribunal de alzada estima que los mismos son **infundados e ineficaces** para variar el sentido del auto de vinculación a proceso de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, por los motivos siguientes:

Por lo que hace al agravio señalado con el número “1” del escrito de apelación, se estima **ineficaz** para abordar su estudio, toda vez que este no combate la valoración realizada por el juez de control en la resolución apelada y únicamente se limita a inferir que realizó una inexacta valoración de los datos de prueba expuestos por el fiscal, así como los argumentos hechos en audiencia por el apelante, sin explicar el porqué de su dicho, lo cual manifiesta una carencia de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional recurrido; además de que no se advierte tampoco por este tribunal que se haya vulnerado el principio de inmediación por parte o lo previsto en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en la resolución apelada, de ahí la ineficacia del agravio. Tiene sustento lo anterior, en la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) emitida por la Primera Sala del máximo tribunal, que establece:

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y**

*cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número [13/90](#), se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.*

Consecuentemente, respecto al agravio marcado con el número “2” del escrito de apelación, este tribunal de alzada lo considera **infundado** por lo siguiente:

En primer lugar, es preciso advertir que una vez revisado el audio y video de las audiencias de catorce y diecinueve ambas del mes de julio de dos mil veinticuatro, no se advierte que en estas se hayan desahogado las testimoniales de la menor víctima y de [REDACTED] a las que hace referencia el apelante. Al respecto, es pertinente precisar que el artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hace una distinción clara entre datos de prueba, medios de prueba y prueba, en los siguientes términos:

**Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas**

***El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.***

***Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.***

***Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.***

De lo anterior, resulta clara la distinción del dato de prueba que consiste en una referencia a un contenido aún no desahogado

ante el órgano jurisdiccional y una prueba que se desahoga bajo los principios de inmediación y contradicción. Luego entonces, también es pertinente señalar que **la testimonial** se encuentra regulada en los artículos 360 al 367 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de cuya interpretación se puede concluir que **es la prueba** que consiste en **la declaración que una persona realiza ante la autoridad jurisdiccional sobre hechos de los que tiene conocimiento y que son relevantes para la solución del caso penal**. Esta declaración debe rendirse bajo el deber de decir la verdad, y con la obligación de comparar ante el órgano jurisdiccional cuando se le cita legalmente.

En ese sentido, resulta **infundado e ineficaz**, lo alegado en los agravio “2” y “3” puesto que el disconforme los hace valer en postulados no verdaderos, al inferir que la resolución apelada se sustentó en el **“testimonio único de la menor víctima”**, ya que no existe evidencia de que dicha situación hubiera acontecido en las audiencias de catorce y diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, esto es, no se desahogó testimonio alguno en las audiencias aludidas, como también resulta falso que se haya incorporado a audiencia el testimonio de [REDACTED] [REDACTED], por ello, existe impedimento legal y jurídico, para determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución recurrida, en los términos propuestos por el recurrente, habida cuenta que los motivos de disenso se dirigen a controvertir una situación inexistente ya que no existe sustento material que demuestre lo contrario, por lo que el resultado de ese estudio resultaría ineficaz para variar el sentido de la resolución apelada.

Resulta aplicable por su contenido, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)<sup>1</sup>, emitida por el Máximo Tribunal del País, de rubro y texto siguientes:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

***Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.***

También resulta falso lo alegado en el agravio “3”, en el sentido de que se emitió un auto de vinculación a proceso sin datos de prueba suficientes y eficaces para justificarlo.

Lo cierto es, que en la resolución apelada obra un dato de prueba consistente en la declaración de la menor víctima de iniciales [REDACTED]. rendida ante el agente del Ministerio Público, la cual (como se advierte en la resolución apelada) no se encuentra aislada, sino que fue corroborada con evidencia médica objetiva. En efecto, el certificado médico de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro da cuenta de que a la menor le fue practicada una valoración ginecológica y proctológica, en la cual se identifican lesiones compatibles con penetración vaginal y anal de carácter recurrente (carúnculas himeneales y pliegues anales borrados). Tales hallazgos constituyen evidencia científica que refuerza la credibilidad del relato de la menor, evidenciando que los hechos denunciados no derivan de una invención, sino de actos materiales de violencia sexual.

En consecuencia, si bien la declaración ministerial de [REDACTED] [REDACTED] consistió en referir lo que la víctima le manifestó, dicha declaración no carece de valor probatorio, pues cumplió una función esencial en el establecimiento del hecho delictivo: validar el proceso de develación del abuso sexual, corroborando la consistencia del relato de la menor y aportando contexto sobre cómo se descubrieron los hechos, lo que fortalece la verosimilitud de la imputación.

Además, la resolución recurrida no se limitó a valorar únicamente los datos de prueba antes referidos, sino que integró de

manera armónica, conjunta e integral otros elementos probatorios, como la inspección del lugar de los hechos (que corroboró la existencia del escenario descrito por la víctima), así como el acta de nacimiento, que acreditó su minoría de edad; de ahí lo infundado e ineficaz del agravio planteado.

Finalmente, respecto al agravio “4” también deviene infundado, toda vez que en la resolución apelada se advierte que el juzgador tuvo por establecida la participación del imputado en virtud del “...**señalamiento directo que sobre su personaliza la menor víctima, quien lo ubica como la persona que le ha estado sometiendo a violencia sexual en la forma en la que quedó narrado esta declaración, los datos periféricos que se han referido y por los hallazgos de la menor, vienen a considerarse creíble...**”, de ahí que no se encuentra aislado el dicho de la menor como ya se expuso con anterioridad.

En ese sentido, se estima que los agravios son insuficientes, pues no atacan todas las consideraciones que sustentaron el auto de vinculación a proceso, solo se reducen a alegatos de insuficiencia probatoria y a señalar que lo resuelto no satisface los parámetros constitucionales y legales, sin embargo, no refiere los motivos legales que sugieran esas circunstancias; en ese sentido es viable afirmar que de la imposición del registro de audio y video de la audiencia en estudio, se puede apreciar que durante el desarrollo, no existió violación a los derechos fundamentales del imputado.

En consecuencia, al resultar **infundados e ineficaces**, los motivos de agravios propuestos por el apelante, se **CONFIRMA** el auto de vinculación a proceso dictado el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

#### **CUARTO. Publicidad de la sentencia.**

De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

#### **QUINTO. Notificación a las partes.**

De conformidad a las formas de notificación previstas en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase testimonio de la presente resolución a las partes.

#### **SEXTO. Formalidades de ley.**

Finalmente, anótese lo resuelto en los registros correspondientes y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado esta Tercera Sala;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA**, el auto de vinculación a proceso dictado en diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, en contra de [REDACTED], por los hechos que la ley señala como delito de Violación Equiparada a menor de catorce años agravada por razón de parentesco.

**SEGUNDO.** Dese cumplimiento a lo ordenado en la cuarta y siguientes consideraciones de esta sentencia.

Así, lo resolvieron y firmaron electrónicamente los integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Magistradas [REDACTED] y Magistrado

